

PARANÁ, 05 AGO 2026

VISTO:

Lo establecido en el Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022) y sus modificatorias, los Artículos 7° y 8° de la Ley N° 11247, el Artículo 5° del Decreto N° 1122/26 E-GER-GOB y la Resolución N° 470/25 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022), enumera las exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableciendo en su último párrafo que las exenciones comprendidas en dicho artículo operan de pleno derecho, excepto los casos en que la Administradora Tributaria disponga el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos. Asimismo faculta a la Administradora a dictar las normas reglamentarias para implementar lo dispuesto precedentemente, conservando todas las facultades de fiscalización respecto de los contribuyentes allí comprendidos;

Que los Artículos 7° y 8° de la Ley N° 11247, modificaron los incisos d) y ñ), respectivamente del Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022);

Que el Artículo 5° del Decreto N° 1122/26 E-GER-GOB instruye a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a dictar en el ámbito de sus competencias, las normas complementarias, interpretativas, operativas y sistémicas que resulten necesarias para la correcta aplicación de la exención prevista en el Artículo 197° inciso g'), del Código Fiscal (t.o. 2022), a fin de posibilitar la adecuada identificación y registración de los ingresos exentos y gravados en las declaraciones juradas de los contribuyentes;

Que la Resolución N° 470/25 ATER, estableció las formalidades y requisitos a cumplimentar para poder gozar de las exenciones que no operan de pleno derecho;

Que en función de las normativas señaladas





ATER
www.ater.gob.ar

anteriormente, resulta necesario armonizar lo establecido en la Resolución N° 470/25 ATER, incorporando las modificaciones citadas en los considerandos precedentes;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado intervención de competencia, indicando que no existen objeciones legales que formular al Proyecto de Resolución promovido por la Dirección de Impuestos;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10091 y el Código Fiscal (t.o. 2022) y sus modificatorias;

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Sustitúyese del Anexo I de la Resolución N° 470/25 ATER, Título Aspectos Particulares, Inciso d) Las emisoras de Radiofonía y Televisión, por el siguiente:

Inciso d) Las Emisoras de Radiofonía y Televisión Abierta

Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo, estarán exentas por dichos ingresos y por aquellos percibidos por la prestación del servicio, los sistemas de Radiofusión por suscripción mediante vínculo radioeléctrico UHF en áreas rurales entrerrianas, en ambos casos con domicilio fiscal en la provincia de Entre Ríos, que presten servicio en localidades con población de hasta sesenta mil (60.000) habitantes y que produzcan contenidos propios.

La exención también alcanzará a las prestadoras de servicios de internet, por los ingresos provenientes de la prestación del servicio en las referidas localidades.

No quedarán alcanzados por exención los sistemas de televisión codificados – satelitales y de circuitos cerrados por los ingresos

provenientes de los servicios publicitarios y por los percibidos por prestación del servicio.

❖ **Documentación:**

- Resolución/es de Habilitación o autorización vigente/s emitida/s por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), o el organismo que lo haya precedido o el que en el futuro lo reemplace, autorizándolo a ejercer la actividad de prestación de servicios de radiofonía, televisión abierta o por suscripción y/o servicios de internet.
- Nota en carácter de Declaración Jurada informando la producción de contenidos propios y en qué localidades prestan servicios, excepto las emisoras de radio y de televisión abierta.

❖ **Vigencia:** Cinco (5) años o vigencia de la Resolución de ENACOM, la que fuera menor, sujeta a que se mantengan las condiciones objetivas previstas para su otorgamiento.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese del Anexo I de la Resolución N° 470/25 ATER, Título Aspectos Particulares, del Inciso ñ) Operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, obras sociales sindicales, por el siguiente:

Inc. ñ) Operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, obras sociales sindicales

Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, cajas de previsión reconocidas por

autoridad competente, obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial signatarias de convenios colectivos de trabajo, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por operaciones comerciales, industriales, bancarias, de locación o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros.

También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica.

La exención alcanza los ingresos por publicidad o patrocinio que instituciones civiles sin fines de lucro perciban de parte del Estado provincial.

❖ Documentación:

- Copia del Estatuto vigente o Ley de Creación
- En el caso que desarrollen actividades de enseñanza inicial, primaria, secundaria, terciaria, universitaria o de posgrado, deberá adjuntar Resolución de autorización emitida por el Consejo General de Educación o Autoridad Competente
- En el caso de Entidades Religiosas, deberán adjuntar Certificado de Culto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto o entidad que en el futuro la reemplace
- En el caso de Sindicatos, deberá adjuntar Resolución emitida por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o la que en el futuro la reemplace.
- En el caso de Obras Sociales, deberá adjuntar Resolución o certificado emitido por el Registro Nacional de Obras Sociales o el que en el futuro lo reemplace.
- Copia del Acta de designación de autoridades



- Certificado de vigencia de inscripción en Personería Jurídica
- Balance correspondiente al último ejercicio económico de la entidad, certificado por Contador Público y visado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. En el caso de solicitudes de exención retroactivas, se deberá presentar los balances de los ejercicios respectivos.

❖ **Vigencia:** Cinco (5) años –excepto Asociaciones Cooperadoras Escolares y de Hospitales Públicos, Instituciones Religiosas, Bibliotecas Populares, Bomberos Voluntarios y Centros de Jubilados y Pensionados, cuya vigencia será de diez (10) años.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese del Anexo I de la Resolución N° 470/25 ATER, Título Aspectos Particulares, Inciso g') Construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos realizadas en el marco de la Ley N° 6351, por el siguiente:

Inc. g') Construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos realizadas en el marco de la Ley N° 6351

La actividad de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos, realizadas en el marco de la Ley N° 6351, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentra a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial.

❖ **Aclaraciones:**

- Deberá dar de alta la actividad Código N° 429090 – Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p., en la cual, exclusivamente, deberán declarar las bases imponible exentas.
- Las bases imponible gravadas deberán ser declaradas en las demás actividades en las que se encuentre inscripto.
- La presente exención comprende a los pagos correspondientes a los certificados que correspondan a la obra por la cual se otorgó la exención, aun cuando sean abonados con posterioridad a la



[Handwritten signature]

fecha de finalización de la misma, siempre y cuando se encuentren debidamente documentados.

❖ **Documentación:**

- Copia de la parte del pliego de condiciones y/o contrato de obras, en el cual conste la Identificación de las partes: entidad contratante y contratista, y el plazo de ejecución: fecha de inicio y finalización de la obra.

❖ **Vigencia:** Plazo de ejecución de la obra.

ARTICULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Cr. JESUS RAFAEL KORELL
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS